



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00936-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b33665206789ea9f9b50b831cb62fa5d856b77417f785bfbaef71d9c4f287**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00939-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441070f9bef70c6b24c55c583a0985b7991b21a52e6fa1a82007d474384b7d1e**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00945-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012c23f9cf554124605baafc27d68d3f6688aa9f405bb501fdc5192d6e3b48**

Documento generado en 11/07/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00229-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, en contra del mandamiento de pago que en su contra se libró el 23 de mayo de 2022, lo anterior, en los términos del numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propuso el recurrente la excepción previa de que trata el numeral 1° del artículo 100 *Ibidem*, sustentada en que se desconoció un aspecto que impedía abrir cabida al juicio, cual es la falta de competencia de este Despacho judicial, habida cuenta que el domicilio del demandado, así como el lugar donde se suscribió el título objeto de la ejecución es en la ciudad de Ibagué, luego esta Sede Judicial, a su juicio, no era competente para conocer del presente asunto en aplicación del numeral 1° del artículo 28 *Ejusdem*.

Así mismo, formuló la enervante intitulada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., bajo el argumento que el negocio causal que dio origen a la suscripción del pagaré, lo fue una obligación adquirida con ocasión a una tarjeta de crédito, suma que supera el valor contenido en el título valor.

Aunado a lo anterior, expresó que en el escrito de demanda se hace alusión a 3 obligaciones, empero, el formato de solicitud de crédito da cuenta de una única obligación; sumado a que no existe certeza de la suscripción de la carta de instrucciones por parte del deudor.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el extremo ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* pues, *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso"*. A la par, el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* establece que *"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

Por su parte, las excepciones de mérito, son otro medio de defensa predicable única y exclusivamente del extremo que se convoca a juicio y a través del cual se pretende derribar las pretensiones que en su contra se han elevado, y cuya resolución debe realizarse en la sentencia, una vez se agoten las etapas establecidas para el efecto, en especial la etapa probatoria.

2. Visto lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente en torno a las inconformidades formuladas por el extremo convocado, advirtiendo de entrada la nugatoria de los reparos planteados.

2.1. En primer lugar, acusó el censor, que la demanda que motivó su vinculación a juicio no satisfizo los requerimientos básicos para dicho proceder, por cuanto este Despacho debió declarar su falta de competencia y remitir las diligencias al funcionario competente, en consideración a que el domicilio del ejecutado, así como el lugar en donde se suscribió el pagaré resulta encontrarse en Ibagué.

El artículo 28 del Código General del Proceso dispone las reglas para definir la competencia territorial, entre ellas y las que hoy concurren, las contenidas en los numerales 1° y 3°, pues por un lado se atribuye la competencia de cara al domicilio del demandado y por otro en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en AC 2421-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00576-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz

Monsalvo ha sido enfática al dirimir los conflictos que se causen en atención a las anteriores preceptivas normativas, y al respecto ha indicado que:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Énfasis añadido).*

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados “en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos”, que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisble el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

Así que, anunciado en el proceso y habida cuenta que el título base de la ejecución -Pagare No. 4043362- estipuló que el pago sería en esta ciudad, ante la elección de la ejecutante, quien optó por interponer la demanda ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y de la cual por reparto correspondió a este operador, es indudable que la competencia para tramitar resulta estar encausada a este funcionario.

PAGARÉ
Yo, Alexander Alberto Castellanos Oliveros, mayor con domicilio en Ibague, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 27 de Enero de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Trece millones Ciento Ochenta y tres mil Quinientos trece pesos (\$ 13.183.513) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Con todo lo anterior, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder al instrumento exceptivo planteado, por lo que será denegado el medio de defensa y, por tanto, la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

2.2. De cara a los reparos presentados por el ejecutado con la formulación de la excepción "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" sustentados en que el título valor aportado como base de la ejecución fue diligenciado por un mayor valor, la solicitud de crédito da cuenta de una obligación, sin embargo, en la demanda se habla de 3 obligaciones y finalmente que, el pagaré fue diligenciado sin la debida autorización del demandado, son aspectos que, para el Despacho, en la etapa inicial del juicio no proceden..

Y lo anterior, porque dada la acción cambiaria que se ejerce, el título valor sirve como base suficiente para dar seguridad del impulso judicial a su recaudo, y como quiera que se verificó que el mismo satisface tanto los requisitos generales como especiales en tratándose de este tipo de asuntos -pagarés-, adquirió valor cambiario para a partir de aquél, estimar la viabilidad y acierto de la obligación [existencia] que en ella se incorporó.

De otro, porque si lo que se pretende es atacar los pormenores del negocio causal [crédito], dicha enervante no compromete un aspecto formal del cartular [pagaré], aspecto último que es el único que puede increparse por vía de reposición a la orden de apremio, siendo entonces inviable el reparo impugnativo; máxime, cuando tampoco se sustentó en otra cosa más que la dialéctica del inconforme.

En esa medida, los motivos de inconformidad alegados a través de la enervante de *inepta demanda* serán tramitados como defensa meritoria, por lo tanto, concluido el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda se dará traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el mandamiento de pago de 23 de mayo de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría controle el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción².

TERCERO.- Tramítense como excepciones de mérito los argumentos esbozados por la ejecutada en la enervante formulada de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b9ce663c1f4ff379d5113e91fa0225f0bf9eb1c91a6801278a65c42ffe5ad1

Documento generado en 11/07/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 118 Inciso 4° C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-01043-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá a través de Oficio No. 0288 de 3 de marzo de 2023, por **Secretaría** ofíciase a la aludida Sede Judicial informando que, en efecto, a esta Judicatura le correspondió tramitar el Despacho Comisorio No. 055 de 23 de agosto de 2017.

Que a través de nuestro oficio No. 0598 de 11 de junio de 2021 se devolvió físicamente el comisorio, según da cuenta el acta de recibido que antecede y el cual deja en evidencia que el 5 de agosto de esa anualidad, se entregó 1 cuaderno contentivo con 155 folios + CD.

Valga precisar que la entrega del inmueble cuya restitución se perseguía no se materializó, toda vez que el Banco BBVA celebró contrato de arrendamiento con José Humberto Lozada.

Ofíciase, y secretaría remita a la referida autoridad judicial copia del Oficio No. 0598 de 11 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9be7eca67aa6db4fdf1b6656c629025221cf654dcae3348291e40710098c4**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01096-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, indicando las resultas o el estado actual del trámite de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre Sandra Marcela Mappe Ramírez y Víctor Alexander Moreno Gonzalez.

2. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

3. Acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado el escrito subsanatorio.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a9dad2c777631decb3844d96920fe84bc70ff8f605b0ba26134cb85086f9a**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01094-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Presente nuevamente el escrito de demanda, toda vez que el aportado se encuentra incompleto en tanto no se visualiza el acápite de notificaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, y atendiendo la cadena de endosos, acredítese la facultad de quien endosó el pagaré por parte de HOME TERRITORY S.A.S. **a** favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S. y de **ésta a** HOME TERRITORY S.A.S.
3. Atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a aportar documentos que den soporte a la manifestación realizada en torno a la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d478ea4b10eb8d9adac3c89277632534dcab86b90e3bfc038ad049647b04741**

Documento generado en 11/07/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01099-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que en relación con el pagare **No. 171624** se pactó cláusula aceleratoria, aclare si respecto del mismo no va a ser ejecutado el capital acelerado.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327c599b33ead3acc4f87e1326045c7f5b92e49c921985243dea41b7afd4ad9**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01107-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto según relató en los hechos, la parte ejecutada realizó la compra de materias primas al distribuidor MORADO quien la despachó mediante facturas, y el aquí ejecutante con recursos propios se encargaba de cancelarlas en virtud al Contrato de Mutuo Comercial – Crédito Rotativo, para posteriormente cobrarlas al ejecutado en un plazo de 30 días, debiendo este último pagar capital e intereses, **aclare:**

a) Si la **factura No. 1310530504438** con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2023, por valor de \$588.800.00² conllevó al diligenciamiento de los espacios en blanco del **pagaré No. 1045** allegado como base de la acción, por qué, respecto de este último se indicó que el capital ahí incorporado sería cancelado el 14 de febrero de 2023.

b). En esa medida, precise por qué el citado pagaré incluye intereses de mora calculados hasta el 26 de junio del 2023 por valor de \$53.938.00³.

2. Al paso de lo anterior, aporte copia de la factura No. 1310530504438 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2023, por valor de \$588.800.00.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

² Hecho 3º escrito demanda.

³ Pretensión 3.1. escrito demanda.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b364ecc270ae120ab37f0e2fdf3563707009d95d21f3ab59a0fa845611392**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01077-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrada en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado; para ello, tenga en cuenta que deberá solicitar por separado las cuotas causadas de febrero a junio de 2023 y las restantes bajo la modalidad de capital acelerado, pues las mismas no se encuentran causadas.

3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28710bd69aee17170ab49ba4200411f34703df38dff6eff6d34e99b83e2968f**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01078-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adicione el hecho No. 2º, en punto a discriminar los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.
2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Corrija el acápite de cuantía, en el sentido de indicar que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, la suma es **inferior** a 40 SMLMV.
4. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
5. Aporte nuevamente copia en formato legible del servicio de energía eléctrica ENEL, por valor de \$154.020 M/Cte, en el que sea posible evidenciar el periodo facturado.
6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60114f4d499e88f5aff7920eed04ad04796a73ca046307cea303382a6398882d**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01088-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4032bcbfdf3ccfdbb25e2a49efec847946b84c1a27f22d0f51d13cefb355942**

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Documento generado en 11/07/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01097-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aporte los documentos que den soporte a la manifestación realizada en torno a la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado. Tenga en cuenta que en el formulario de solicitud de crédito reposa el correo electrónico Roberto.4@cundinamarca.gov.co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf39d355a125c0c1910bc81420cadbc02c6f092172a5e755896ef975ba4905d**

Documento generado en 11/07/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01100-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3489942d5662d3c3460d3d088346f39d5421eafb4ef6d225736806278d55bf8**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:48 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01106-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MICHELL DAYANNA CASTRO OSORIO, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

2. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Código de verificación: 5d5af83b9d236ba7834dff5ecba9300495028d08141ddb446d9717cd940dfd18

Documento generado en 11/07/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01101-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DIANA ROA PULIDO, en nombre de Banco Davivienda S.A.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd4d4d9dd99049993256d06d6d45f25fdbbf2cf81dc05f2965490fcee4148ef**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01102-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precise en la parte introductoria de la demanda, la clase de prescripción que pretende, esto es, extintiva o adquisitiva y ordinaria o extraordinaria de dominio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Corrija el hecho primero de la demanda, señalando para tal fin que el contrato de compraventa ahí enunciado se celebró el 8 de noviembre de 2018.

3. En el acápite de pretensiones, identifique plenamente el bien objeto de la demanda por número de chasis, motor y demás características que lo individualicen correctamente, sin lugar a equívocos. (art. 83 del C. G. P.)

4. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en relación con los testimonios que se pretenden hacer valer, indique el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (dirección física). (art. 6º, Ley 2213 de 2022).

5. Informe la dirección exacta en donde se encuentra ubicado el vehículo de placa WCL - 725 objeto de su usucapión.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

7. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, o

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d481c272a3e0b94f56cf8a2ca4479f2d10c9dc7c9ed06b4f1f211ae53cb3d0**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01101-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto el pagaré allegado como base de la acción se encuentra suscrito no solo por el señor SEGUNDO LUIS VALERO VALERO, sino además por AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S., **aclare** si la demanda va a ser incoada contra la citada sociedad.

2. Al paso de lo anterior, en caso de ser afirmativo deberá allegar nuevo poder con las formalidades de ley que lo faculte para demandar a AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S.

3. En esa medida, deberá informar dirección física y electrónica en donde AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S. recibe notificaciones judiciales y aportar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente, allegar certificado de cámara de comercio de AFIANZAMOS GARANTÍAS SOLIDARIAS S.A.S. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa8a9e4db6bc8c696f987eb1f4a29fac42ea23bac6f60812d310f84893a9ea6**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01091-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LULO BANK S.A.** y en contra de **COLON EFREN MADROÑERO ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 23716701 con certificado No. 0016948821:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$29.436.518,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.633.336,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd506071cf1c7eef35fca39deeb3a6c0c7774f7eb1c7ceb3acad7f4486bbc3**

Documento generado en 11/07/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01103-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **KATIA ELENA ESPITIA NEGRETTE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré electrónico No. 9753965 con certificado No. 0017151052:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.885.185,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.309.400,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, la cual está representada por **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb4ac1edd9cafd809648baaa99e57b0c28e80e1abcb1dd1ced00abcd984660**
Documento generado en 11/07/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00932-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a51df6331c887c5dc14528f733f3a1d826a2515c6b1149163b4658b255ccb**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00854-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb39bd3b9e613981081b44bb3c1dc255cd0b006cc504230db65145184bfd575**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00931-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317c418c5a1dcacab108225b02e080beb352340e9c49ed863cba5af2e9dee2a**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00936-00.

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **VICTOR JULIO LOPEZ VACCA** y en contra de **WILLIAM DAZA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio sin numero de 31 de octubre de 2020.

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Se **NIEGA** el mandamiento sobre los intereses de plazo solicitados, habida cuenta que, de la literalidad del título valor no se desprende dicho rubro.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **ARNOLD DAVID BRAN FLORIÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6296836dffd31885510b4f12be5931aa90c7ea046d1c4a9bfb18bcd47f81a704**
Documento generado en 11/07/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00939-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME SALUDABLE S.A.S.** y en contra de **ISOLINA CHIRAN CUAICAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.950.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79c26fd58f39e84c023a0c0f13303500a063cc10bf1a8738c1355b3881aa57**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00760-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be2c37ed3c7e3b76185be473ea6fe3a501a48e5bef2c4698cab28db2bb7b9e5**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00798-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e914bfe32b0dfd183ee0ca14c4992e5dde0ebca16fe4b426d318258ad0f65d**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00824-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c898deb2d78e31b6c659b049c7c6abb449350d0081b9ee9fb5fbef211a6c8b**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00834-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3da4fd586ccb03c39547ab6fb9969ea4dc184115e16f6c6f15ecd7b99ebefb7**
Documento generado en 11/07/2023 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00839-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf156d077398cf461a8f58f572f515f88aa6eb37e1094149b839ed9bb1f89fb**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00852-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2efa843596660e3e64961a2b7e9924f05eafbd1ba8bc96df352bf66c468c2**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00864-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8effbf62d1eea0ddfc56c0d17415b8b1b49dffd4b55dc5f40f629cc7f5a22eeb**
Documento generado en 11/07/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00903-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a959468dca16260f02cfb8ca48222724f3e9ade1029b2bf7743e3bf95bd45cf9**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00913-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc9c4927f50b31eec883e87152c7d7b837f7f05831e79e53806082e13a74f9**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00915-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d55bc331b49f952e59399de883d6632980d793229921a665cfa30f0df9d276**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00926-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1843825ee88c6314b87feb26c10c9eb4b28c213e01590441931f46295e0a35**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00938-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aea753fce38cb2cecf1f69bb917b2695891fbcdc17de11976adc63d5c65afa7**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00940-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbecd1555315a36c426bb1795cde4be5a81e5995b13ab8c5762f60e5160256**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00822-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4cdfaa8028ca24c02caa760ea09aa6b71634e234fd66febe432c45fb8ac16**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00884-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de RICARDO JOSÉ MEDINA DAZA en nombre de SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA S.A.S.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930ae779cedfbc7bd4fe4e440e3c4ef0c08e3ff4f5cd378fc6045cec4cdcba29

Documento generado en 11/07/2023 04:16:40 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00887-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ejusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule la totalidad de las pretensiones, de manera que se compadezcan con los valores indicados en la tabla de amortización allegada.
2. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7547163d1866b831ed332811daa25b00637489dee477d976bf8b449b35f645d6**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00877-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FERRETERIA SERVIHERRAMIENTAS S.A.S.** y en contra de **QUAD GRAPHICS COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$5.262.502,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la acción, según se relacionan a continuación:

No. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
FSE 1326	24/12/2022	\$633.675,00
FSE 1327	24/12/2022	\$204.204,00
FSE 1328	24/12/2022	\$126.925,00
FSE 1339	02/01/2023	\$1.012.777,00
FSE 1352	14/01/2023	\$70.924,00
FSE 1354	17/01/2023	\$24.038,00
FSE 1356	17/01/2023	\$119.000,00
FSE 1359	21/01/2023	\$369.114,00
FSE 1363	24/01/2023	\$248.412,00
FSE 1364	24/01/2023	\$767.312,00
FSE 1378	05/02/2023	\$738.228,00
FSE 1379	05/02/2023	\$244.991,00
FSE 1380	05/02/2023	\$63.903,00
TOTAL		\$5.262.502,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el cuadro que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada factura se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e4af61fd0cd34907cfc86ab502cbbf80d245e83dd60e55c5f3bcceaa3067f**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00892-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *ejusdem*, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **LUIS CARLOS CORREA NAVIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 22954964:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.500.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.677.812,00 M/cte)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título allegado como base de la acción.
4. **Negar el mandamiento** de pago por la suma de **\$4.326.319,00 M/cte**, por gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio.

Entiéndase, por cuanto no acreditó el pago de los seguros, por ende, no se encuentra legitimada para el cobro.

Amén de lo anterior, frente a los demás conceptos (gastos, honorarios, comisiones, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago), no discriminó cual era el valor por cada uno de ellos.

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien a su vez actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e62fae1360ac57832dc037c1715651340570d3d4470daabcde9b1ba67e9ec7**

Documento generado en 11/07/2023 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00945-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **NIDIA YANED ALVAREZ BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1150154373.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.132.457,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.998.634,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d63ed9ffa37f733b0a81ad6fc2ac9d93dde8bd9a9c1e2bbe013e25d1c5070d**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00952-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR** y en contra de **FRANNCY JULIETH MEDINA DAZA** y **DENNIS YADIRA DAZA LARA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 163471.

1. Por la suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.017.955,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:

NO. CUOTA	FEHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
3	31/01/2023	\$ 197.387,00	\$ 358.957,00
4	28/02/2023	\$ 200.441,00	\$ 256.079,00
5	31/03/2023	\$ 203.543,00	\$ 353.155,00
6	30/04/2023	\$ 206.693,00	\$ 350.187,00
7	31/05/2023	\$ 209.891,00	\$ 347.173,00
TOTAL		\$ 1.017.955,00	\$ 1.665.551,00

2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA UN PESOS M/CTE (\$1.665.551,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$23.383.110 M/Cte)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día siguiente en que se hizo

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3° a partir del 30 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **CARLOS MAURICO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61e932c5d8af0f4a649b4483f80ae45ccc2466df4a4272fe424af80bd05266**

Documento generado en 11/07/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00807-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de8ac41f9f49b85ab1830df9a7c51835413f13d45e9d4e49d752ddb4450fac**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00818-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior **REFORMA** de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que en el acuerdo conciliatorio se indicó que con los pagos ahí convenidos la arrendataria quedaría al día hasta el 31 de julio de 2022, **precise** la fecha a partir de la cual solicita el pago de intereses moratorios respecto del saldo insoluto, sin efectuar la liquidación de los mismos. (literal b, acápite pretensiones)

2. Por cuanto en el hecho 5º relata que la parte demandada se comprometió a entregar el inmueble a más tardar el 22 de agosto de 2022 y en el 8º refiere que dicho acto se materializó el 24 de septiembre de 2022.

Bajo ese entendido, **corrija y/o aclare** las pretensiones en punto a que cánones se encuentran en mora y fórmulelas de manera individualizada, sin incluir en dichos rubros los valores a causar por concepto de intereses moratorios, pues deberá solicitarlos por separado especificando el periodo de causación. (literales c y d acápite pretensiones) (núm. 4º, art. 82 C. G.P.)

3. Al paso de lo anterior, **aclare** si los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio, incluían los 22 días del canon del mes agosto del año 2022.

4. Por cuanto solicita por la vía ejecutiva tanto el pago del saldo insoluto de las sumas pactadas en el acuerdo conciliatorio y, a su vez los cánones causados con posterioridad a 31 de julio de 2022, **indique** si pretende ejecutar ambos títulos, y en torno a ello adecue las pretensiones de la demanda.

5. En consonancia con el numeral que antecede, deberá dirigir igualmente la demanda por cuenta del acta de conciliación únicamente

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

en contra de la arrendataria y en punto a los cánones en mora, respecto del arrendataria y los coarrendatarios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa047461c50f8622e9e9ebb10112d3d0f7a770c16aee7f6c4587bd278f2013d
Documento generado en 11/07/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00259-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2de1cffb3938ff0fdb2f94bf6949b44a376fe32909f91da1d8b0415a2f02**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00794-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254be86176b2148df4700229376e6da877cb89073fec99143a0d6b9088f87bf1**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00810-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0666aa0c0092c64b8aa5d2359ceae21c0d83deea5a9f749e66955082c7f69a**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00229-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb8fa709fedd847b36857d82ff29e1d8786124f6d0d010e9445c89ad77930a**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00051-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61596041b23a77cd6c67f853f2930e4b121ba27e44fac19668debd1d6153d0**

Documento generado en 11/07/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00289-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ae51bd0cbcd9d4ae4009abb72d82bf35bea7cd039ea3818db9bcb5fce6744**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00319-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d51e04e7663036bdef07525ce4248a5537a01dd95edf97838f04271850f93**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01865-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 132 del C.G.P., se procedió nuevamente a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observando que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

En esa medida, se advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de atender que, el cartular aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 1954, sin embargo, en el mismo se encuentra ausente el presupuesto de exigibilidad.

Lo anterior, habida cuenta que, en el título no se indicó el día, mes y año de vencimiento de la obligación y tampoco es posible suplir dicho requisito con las instrucciones dadas en la carta anexa, pues allí se señaló que sería *“cualquier fecha posterior al incumplimiento de la obligación impagada (...)”* empero, no se tiene certeza cuando ocurrió el presunto incumplimiento que diera lugar a hacerlo efectivo.

Al paso, el extremo demandante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que, el título fue endosado por la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION “COOERMAR” a favor de INVERTIR CONFIANZA S.A.S., empero, no obra en el libelo constancia que dicho endoso hubiese sido anulado o declarado simulado.

Y ello, pues según Auto 420-005340 de la Superintendencia se indicó: (fls. 18 y 19 pdf 013 - 2022-01865 Subsanción)

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

"I. ANTECEDENTES

(...) **3.** Con memorial 2020-01-147711 de 24 de abril de 2020, **la agente interventora aportó inventario adicional valorado respecto de la de cartera cedida por parte de las cooperativas Cooermar y Nuestracoop a la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, por valor de \$244.000.871. (...)**

RESUELVE

Primero. Aprobar el inventario valorado adicional dentro del proceso de Invertir con Fianza S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial, contenido en el memorial 2020-01-148130 de 24 de abril de 2020, que corresponde a la cartera de propiedad de la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial, por valor de \$244.000.871. (...)"

Lo cual da cuenta que, COOERMAR no funge en la actualidad como legítima tenedora del título base de la acción, precisamente en virtud a su circulación mediante endoso realizado a INVERTIR CON FIANZA S.A.S.

No obstante, en gracia de discusión, cumple precisar que, mediante Auto 400 - 010826 del 6 de julio 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la intervención de COOERMAR, disponiendo en su parte resolutive: (fls. 2 a 17 pdf 013 - 2022-01865 Subsanación)

"Octavo. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa de Consumo Cooermar en liquidación NIT 900.353.859-9, y Cooperativa Multiactiva Nuestracoop en liquidación Nit 900.425.699-7 y las demás personas intervenidas en esta providencia." (énfasis añadido)

(...)

Décimo tercero. - Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. (énfasis añadido)

(...)

Por tratarse de un **proceso de intervención por captación ilegal**, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que a los que la ley les reconozca el carácter de inembargables. (énfasis añadido)

(...)

Vigésimo sexto. - Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz (...)." (énfasis añadido)

Así pues, dado el proceso de intervención de COOERMAR y por cuanto el pagaré base de la acción al estar incluido en el inventario de bienes de la sociedad demandante, recae sobre éste la medida de embargo decretada por la Superfinanciera, por lo que a voces de lo establecido en el artículo 1521 del Código Civil, se podría incurrir en una enajenación con objeto ilícito, pues se trata de bienes embargados por decreto judicial.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13346cd51e8020506061b624b5335f9537400a8022f61e914ae30c3ae759957**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01877-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 132 del C.G.P., se procedió nuevamente a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advirtiendo una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de atender que, el cartular aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 00006221, sin embargo, la parte ejecutante, no se encuentra legitimada para su cobro.

Lo anterior, toda vez que, el título fue endosado por la entidad demandante COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION "COOERMAR" a favor de INVERTIR CONFIANZA S.A.S. y de esta a GABRIEL OSORNO MUÑOZ, empero, no obra en el libelo constancia que dichos endosos hubiesen sido anulados o declarado simulados.



Y ello, pues según Auto 420-005340 de la Superintendencia se indicó: (fls. 18 y 19 pdf 014 - 2022-01877 Subsanción)

"I. ANTECEDENTES

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

(...) **3. Con memorial 2020-01-147711 de 24 de abril de 2020, la agente interventora aportó inventario adicional valorado respecto de la de cartera cedida por parte de las cooperativas Cooermar y Nuestracoop a la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, por valor de \$244.000.871. (...)**

RESUELVE

Primero. Aprobar el inventario valorado adicional dentro del proceso de Invertir con Fianza S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial, contenido en el memorial 2020-01-148130 de 24 de abril de 2020, que corresponde a la cartera de propiedad de la sociedad Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial, por valor de \$244.000.871. (...)"

Lo cual da cuenta que, COOERMAR no funge en la actualidad como legítima tenedora del título base de la acción, precisamente en virtud a su circulación mediante endoso realizado a INVERTIR CON FIANZA S.A.S. y esta al señor GABRIEL OSORNO MUÑOZ.

No obstante, en gracia de discusión, cumple precisar que, mediante Auto 400 - 010826 del 6 de julio 2017, emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la intervención de COOERMAR, disponiendo en su parte resolutive: (fls. 2 a 17 pdf 013 - 2022-01865 Subsanación)

"Octavo. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa de Consumo Cooermar en liquidación NIT 900.353.859-9, y Cooperativa Multiactiva Nuestracoop en liquidación Nit 900.425.699-7 y las demás personas intervenidas en esta providencia." (énfasis añadido)

(...)

Décimo tercero. - Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105. (énfasis añadido)

(...)

Por tratarse de un **proceso de intervención por captación ilegal**, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que a los que la ley les reconozca el carácter de inembargables. (énfasis añadido)

(...)

Vigésimo sexto. - Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz (...)." (énfasis añadido)

Así pues, dado el proceso de intervención de COOERMAR y por cuanto el pagaré base de la acción al estar incluido en el inventario de bienes de la sociedad demandante, recae sobre éste la medida de embargo decretada por la Superfinanciera, por lo que a voces de lo establecido en el artículo 1521 del Código Civil, se podría incurrir en una enajenación con objeto ilícito, pues se trata de bienes embargados por decreto judicial.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5886a45f86b10e5065e76786a7847f70d7665979b3f2254be9e41b2183076a3**
Documento generado en 11/07/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00233-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c203082e6fe8d92d3253139471b5c61e4938030cabcd5d6e248d857a9440c42**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01469-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3c394fed46648500266a0de7cf3739e7b8ff5c67d77b046e625ba6b5afb8fc**

Documento generado en 11/07/2023 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01488-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87296768256c74fd8cf6b2182b291ee17b9c3409348a1f5d5578fb8743115ba2**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00823-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec5cad1fea9ccdc56db9162c88b251f1ca4d2b49cfd09c5c9bfcd0748ea5c**

Documento generado en 11/07/2023 04:16:46 PM

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00934-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c66d802543c28f8bf4890c9c49c90a8e042147c466cbd57a383c9cab49a28e0

Documento generado en 11/07/2023 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01539-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775eb1ac7a46d082f369ab0f5378157eca4b17e2aa53a41cdd19156deeb74177

Documento generado en 11/07/2023 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01097-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aporte los documentos que den soporte a la manifestación realizada en torno a la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del extremo demandado. Tenga en cuenta que en el formulario de solicitud de crédito reposa el correo electrónico Roberto.4@cundinamarca.gov.co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 93, publicado el 12 de julio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf39d355a125c0c1910bc81420cadbc02c6f092172a5e755896ef975ba4905d**

Documento generado en 11/07/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>